

RESOLUCIÓN N° 053-2016-2018/CEP-CR

Lima, 19 de junio de 2017

En Lima, el 19 de junio de 2017, en la Sala Francisco Bolognesi del Congreso de la República, se reunió en su **Décimo Tercera Sesión Ordinaria, la Comisión de Ética Parlamentaria** (en adelante, "la COMISIÓN"), con la presencia de los Congresistas Juan Carlos Gonzáles Ardiles, Wilbert Rosas Beltrán, Eloy Narvaéz Soto, Milagros Salazar De la Torre, María Úrsula Ingrid Letona Pereyra, Milagros Takayama Jiménez, Mauricio Mulder Bedoya, Alberto Oliva Corrales y Yonhy Lescano Ancieta.

La Comisión en virtud de las competencias que le atribuyen los artículos 8 y 11 del Código de Ética Parlamentaria (en adelante, "el CÓDIGO") y los artículos 25, 27 numeral 1, literal b) y 28 del Reglamento de la Comisión de Ética Parlamentaria (en adelante, "el REGLAMENTO"), decidió iniciar indagación preliminar contra la **Congresista Yeni Vilcatoma De La Cruz**, sobre la denuncia interpuesta por el señor **José Flores Torres**, por presunta infracción al CODIGO, al no haber dado respuesta a una solicitud realizada el 22 de setiembre de 2016, por aproximadamente 8 (ocho) meses, mediante la cual le solicitaba que accione contra el Fiscal de la Nación por no haber resuelto más de 40 (cuarenta) escritos, sobre sobre denuncias, apelaciones, petitorios, pedidos de investigación, entre otros; incurriendo en: i) omisión de actos funcionales, ii) trasgresión al derecho de petición consagrado en la Constitución Política, y, iii) trasgresión a su función de fiscalización.

CONSIDERANDO:

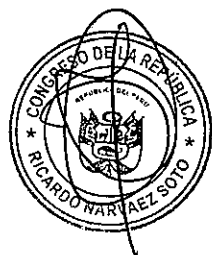
Que, la Introducción¹ del CÓDIGO, señala que el Código de Ética Parlamentaria, establece los mecanismos de investigación y sanción a los legisladores que contravengan la ética parlamentaria y se valgan de sus cargos para enriquecerse o cometer actos de corrupción;

¹ **Introducción del Código de Ética Parlamentaria.** El presente Código de Ética Parlamentaria tiene por finalidad establecer normas sobre la conducta que los Congresistas de la República deben observar en el desempeño de su cargo. Pretende preservar la imagen que el Congreso debe tener ante el país y asegura la transparencia en la administración de los fondos que le son confiados. Previene faltas contra la ética y establece los mecanismos de investigación y sanción a los legisladores que contravengan la ética parlamentaria y se valgan de sus cargos para enriquecerse o cometer actos de corrupción. El presente Código forma parte del Reglamento del Congreso de la República y su incumplimiento da lugar a las sanciones previstas en él.

Que, el artículo 2² del CÓDIGO, establece como deber de los Congresistas actuar conforme a los principios éticos que deben guiar la labor congresal: independencia, transparencia, honradez, veracidad, respeto, tolerancia, responsabilidad, democracia, bien común, integridad, objetividad y justicia;

Que, el artículo 4³ inciso a) del CÓDIGO, señala son deberes de conducta del Congresista, el respeto a la investidura parlamentaria, la cual es incompatible con una conducta que atente contra el orden público y las buenas costumbres;

Que, según se desprende de la denuncia contra la **Congresista Yeni Vilcatoma De La Cruz**, se le imputa lo siguiente: i) omisión de actos funcionales, ii) trasgresión al derecho de petición consagrado en la Constitución Política, y, iii) trasgresión a su función de fiscalización, por el hecho, de no haber dado respuesta a una carta del 22 de setiembre de 2016 remitido por el denunciante, por aproximadamente 8 (ocho) meses desde su presentación, mediante la cual le solicitaba que accione contra el Fiscal de la Nación por no haber resuelto más de 40 (cuarenta) escritos, que había presentado a dicha autoridad desde hacía más de un año, sobre sobre denuncias, apelaciones, petitorios, pedidos de investigación, entre otros;



Que, la **Congresista Yeni Vilcatoma De La Cruz**, en su descargo, acepta que recibió la carta del denunciante el 28 de setiembre de 2016, asignándole el Caso N° 335-2016, cuyo contenido indica:

"PETITORIO:

Efectuó consulta ante Ud. como abanderada de lucha contra la corrupción si es pertinente accionar Ud. como congresista en contra el Fiscal de la Nación Dr. Pablo Sánchez Velarde al no darme respuesta a más de cuarenta escritos con antigüedad de más de un año.

FUNDAMENTOS:

- 1. Los 40 escritos se refieren a denuncias, nulidades, pérdidas de documentos (Resl.), pedidos de investigación, petitorios y otros*
- 2. Apelo al Diario la República del 7-8-2016 a sus frases: Cualquier acto irregular lo voy a denunciar inmediatamente.*


² Artículo 2 del Código de Ética Parlamentaria. El Congresista realiza su labor conforme a los principios de independencia, transparencia, honradez, veracidad, respeto, tolerancia, responsabilidad, democracia, bien común, integridad, objetividad y justicia. El principio de la independencia debe entenderse dentro de la lealtad al grupo político a que pertenece.

³ Artículo 4 del Código de Ética Parlamentaria. Son deberes de conducta del Congresista los siguientes:

a) El respeto a la investidura parlamentaria, la cual es incompatible con una conducta que atente contra el orden público y las buenas costumbres.

3. Disponga que le remita copia de los escritos que hago mención.
4. Adjunta foja completa del 7-8-2016.”

Que, en relación a la imputación de i) **omisión de funciones** de la Congresista denunciada, se advierte de los medios probatorios adjuntos a la denuncia, consistentes en 2 (dos) oficios suscritos por el Presidente de la Junta de Fiscales de Arequipa y que trasladaban la petición del denunciante al Fiscal de la Nación, estos no fueron presentados al despacho de la **Congresista Yeni Vilcatoma De La Cruz**, donde solo acompañó un ejemplar del diario “La República” del 7 de agosto de 2016; motivo por el cual, no tuvo oportunidad de conocer el caso con exactitud; y, en esas circunstancias no podría atribuírsele la omisión de funciones, al estar acreditado la imposibilidad de atender el pedido ciudadano, en razón de falta de datos y medios probatorios, que le hubiesen permitido una clara identificación del asunto reclamado al Ministerio Público; resultando en este extremo improcedente la denuncia;



Que, sobre la imputación de ii) **trasgresión al derecho de petición**; el artículo 2 inciso 20)⁴ de la Constitución Política, reconoce el **derecho** de toda persona a formular **peticiones**, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, regulada con mayor amplitud en los artículos 106 y siguientes de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, a través del cual, los ciudadanos pueden efectuar simples peticiones administrativas, recursos, dirigir quejas, reclamaciones u observaciones a las autoridades competentes, y esperar una respuesta pronta a sus planteamientos; **advirtiendo que cuando estas peticiones tienen como autoridad destinataria a un Congresista de la República, su absolución se enmarca dentro del conjunto de prerrogativas constitucionales que estos ostentan, encontrando por un lado, que por mandato del artículo 93 de la Constitución Política, los Congresistas representan a la Nación y no están sujetos a mandato imperativo, y además por cuanto el mandato constitucional es irrenunciable y no están sujetos a revocatorio o remoción; y por otro lado, tienen la facultad de pedir los informes que estimen necesarios a las instituciones públicas para el cabal cumplimiento de sus funciones, conforme lo establece el artículo 96 de la Constitución**; de lo que se colige que los Congresistas con total autonomía deciden el trámite y absolución de las peticiones ciudadanas, que sin embargo deben

⁴ Artículo 2 de la Constitución Política.- Toda persona tiene derecho: {...}

20. A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional sólo pueden ejercer individualmente el derecho de petición.

cumplir exigencias mínimas para su presentación, según lo establecido el artículo 2 inciso 20 de la Constitución indicado, que establece como requisito formal su presentación por escrito, conllevando esta formalidad precisión y claridad en el petitorio, a fin de logra su atención oportuna, **lo que no habría ocurrido en presente caso;**

Que, respecto a iii) **trasgresión de la función de fiscalización de todo congresista**, si bien es cierto los Congresistas en cumplimiento de esta función se encuentran facultados, por disposición del artículo 96⁵ de la Constitución Política, y el artículo 87⁶ del Reglamento del Congreso de la República, para solicitar a las entidades de la administración pública, los informes que estimen necesarios para el cumplimiento de sus labores, bajo responsabilidad de ley ante la falta de respuesta; no obstante esta atribución parlamentaria, no es libérrima pues encuentra sus límites cuando se trata de asuntos que están en proceso de investigación o judicializados ante los órganos jurisdiccionales, como es el caso del reclamo del denunciante; toda vez que así lo establece el artículo 87 del Reglamento del Congreso, que regula la **“Solicitud de información a los Ministros y la Administración Pública”**, como uno de los procedimientos de control político establecidos en pro del buen desempeño de las labores de los Congresistas, pero se encuentra sujeto a límites, pues expresamente dicha estipula que: **“... Esta atribución no autoriza a solicitar información sobre procesos judiciales en trámite, salvo que sea pública, o el juez o fiscal o la sala que conoce el asunto acceda a entregar la información, bajo su responsabilidad y siempre que se lo permitan las leyes orgánicas del Poder Judicial y del Ministerio Público, y las normas procesales vigentes”**. A esta restricción normativa, se suma lo establecido en el literal c)⁷ del artículo 20 del Reglamento del Congreso que establece como una de las prohibiciones de los Congresistas durante el ejercicio de su mandato: **“c) De intervenir en favor de terceros en causas pendientes de resolución ante el Poder Judicial”**;



⁵ Artículo 96° de la Constitución Política.- Cualquier representante a Congreso puede pedir a los Ministros de Estado, al Jurado Nacional de Elecciones, al Contralor General, al Banco Central de Reserva, a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, a los Gobiernos Regionales y Locales y a las instituciones que señala la ley, los informes que estime necesarios. (*) El pedido se hace por escrito y de acuerdo con el Reglamento del Congreso. La falta de respuesta da lugar a las responsabilidades de ley.

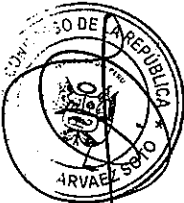
⁶ Artículo 87 del Reglamento del Congreso de la República. Cualquier Congresista puede pedir a los Ministros, al Jurado Nacional de Elecciones, al Contralor General, al Banco Central de Reserva, a la Superintendencia de Banca y Seguros, a los gobiernos regionales y locales y a todos los demás organismos del sector público, los informes que estime necesarios para el ejercicio de su función. Esta atribución no autoriza a solicitar información sobre procesos judiciales en trámite, salvo que sea pública o el juez o fiscal o la Sala que conoce el asunto acceda a entregar la información, bajo su responsabilidad y siempre que se lo permitan las leyes orgánicas del Poder Judicial y del Ministerio Público y las normas procesales vigentes.

El pedido se hace por escrito fundamentado y preciso. El Congresista obligatoriamente debe dirigir copia del oficio conteniendo el pedido a la Mesa Directiva. Si dentro de los quince días posteriores el Ministro no responde, la Mesa Directiva procede a la reiteración del pedido. Transcurridos siete días después de la reiteración, el Ministro o el funcionario requerido está obligado a responder personalmente, según corresponda y lo determine el Consejo Directivo, ante el Pleno o ante la comisión ordinaria, vinculada con el asunto motivo del pedido. Mensualmente, se publica la relación de los Ministerios o entidades de la administración que hubieren incumplido con responder.

⁷ Artículo 20, literal c del Reglamento del Congreso de la República Durante el ejercicio del mandato parlamentario, los Congresistas están prohibidos:

c) De intervenir en favor de terceros en causas pendientes de resolución ante el Poder Judicial.

Que, en este contexto normativo antes referido, cada Congresista procesa y tramita los pedidos ciudadanos que recibe con total autonomía, y le corresponde decidir si absuelve o no tales peticiones, dentro de las posibilidades que incluye un eventual archivo por exceder las funciones congresales; **sin embargo en cualquier caso, debe procurar informar al ciudadano peticionario del trámite y resultado de su gestión**; lo que no se habría producido en el presente caso, a tenor de los descargos y de los documentos probatorios presentados por la Congresista denunciada, siendo deseable una respuesta oportuna a los ciudadanos recurrentes, precisamente para evitar denuncias como la que es materia del presente informe, reforzar el vínculo representativo entre gobernantes y gobernados y además para contribuir a elevar y mantener el prestigio de la institución congresal;



Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del REGLAMENTO, para la calificación de una denuncia es necesario verificar dos supuestos: a) Que el hecho denunciado sea verificable y que este infrinja los principios establecidos en el Código de Ética; y b) Que si los indicios o las pruebas presentadas u ofrecidas permitan llevar a cabo una investigación. En el presente caso, de la denuncia presentada y el descargo realizado, no es posible verificar que la **Congresista Yeni Vilcatoma De La Cruz** haya infringido los principios y deberes de conducta ética parlamentaria establecidos en el CÓDIGO y el REGLAMENTO, o que su conducta constituya falta disciplinaria susceptibles de ser sancionados por la Comisión; asimismo, los indicios de cargo presentados por el denunciante, desprovisto de medios probatorios idóneos, no ameritan llevar a cabo una investigación; pues conforme manifiesta la indicada Congresista, al analizar el pedido ciudadano ha encontrado tal impresión y ambigüedad en el pedido ciudadano que le impidió tramitarlo en procura de su atención, tanto más si aparentemente se tratarían de hechos que son investigados por el Ministerio Público, estando en este contexto impedida de realizar gestiones ante los órganos jurisdiccionales respectivos;

En consecuencia, esta Comisión por acuerdo en **UNANIMIDAD** de sus miembros, y en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 11° del CÓDIGO y el artículo 28° del REGLAMENTO;

RESUELVE:

Declarar IMPROCEDENTE la denuncia de parte interpuesta por la señor **José Flores Torres**, contra la **Congresista Yeni Vilcatoma De La Cruz**, por no encontrar indicios suficientes que ameriten una infracción al CÓDIGO y el REGLAMENTO, de conformidad con las consideraciones expuestas en el Informe de Calificación del Expediente N° 059-2016-2018/CEP-CR, y en la presente Resolución. **POR TANTO** ordénese el **ARCHIVAMIENTO** de la presente.

JUAN CARLOS GONZALES ARDILES
Presidente
Comisión de Ética Parlamentaria



RICARDO NARVAEZ SOTO
Secretario
Comisión de Ética Parlamentaria